

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Especial LABORAL
Demandante: C.I. PRODECO SA
Demandado: SILVIO MENDOZA CUELLO
Radicación: 201783105 001 **2021 00247 01.**
Decisión: CONFIRMA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 20 de abril de 2023. También se resolverá el recurso de queja interpuesto por Sintracarbón Seccional La Jagua.

I.- ANTECEDENTES

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de Silvio Mendoza Cuello., para que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que la demandada suscribió con el demandado un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de diciembre de 2008 y se mantiene vigente.

Refirió que, mediante comunicación del 31 de marzo de 2021, la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón – SINTRACARBÓN-, le informó la elección del demandado como miembro de la junta directiva de la subdirectiva “La Jagua”.

Contó que, las operaciones mineras de la Empresa fueron suspendidas desde el 24 de marzo de 2020, inicialmente con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones mineras, hicieron inviable la operación minera, por lo que solicitaron a la Agencia Nacional de Minería (ANM), la terminación del contrato minero a ella otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Minas.

Manifestó que mediante la Resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería (ANM) aceptó la renuncia presentada por la Empresa en relación con contrato de exploración y explotación minera No. 285/95 (el Contrato Minero), dando lugar a la terminación definitiva del Contrato Minero y al inicio de la liquidación del mismo con la consecuente reversión de la infraestructura minera a la Nación en cabeza de la ANM, acto administrativo que le fue notificada en septiembre de 2021.

En audiencia del 15 de marzo de 2023, **Silvio Mendoza Cuello** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, aceptando los hechos concernientes a la relación laboral y foral. Proponiendo en su defensa las excepciones previas de:

Falta de litisconsorcio necesario, aduciendo que: *“El empleador demandante C.I. PRODECO es solo la cabeza visible del llamado GRUPO PRODECO, siendo el grupo una maraña de empresas entre las cuales están CARBONES DE LA JAGUA S.A. – (CDJ) Y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. –(CMU) en el Departamento del Cesar. Como ya se dijo, el dueño de todo el grupo es GLENCORE INTERNACIONAL AG, quien además es dueño de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN y conserva un alto porcentaje accionario en FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. Como obviamente tiene intereses en las resultas de este proceso y el de muchos otros aforados, incluso, radicados en este mismo despacho, es absolutamente necesario que integre el contradictorio.”*. Y, de **Prescripción**, exponiendo que *“Desde el momento que se configuró la causal de despido de*

mi defendido o se agotó el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente y hasta el momento en que se interpuso la demanda, pasaron más de dos (2) meses y por lo tanto prescribió la acción para que la empresa demandante solicitara la autorización para despedir. Pido de su señoría, que, si la presente excepción no sea tenida en cuenta como previa, en todo caso sea tramitada como de fondo, junto con las demás que expondré a continuación”.

Por su parte la Organización Sindical Sintracarbón Seccional La Jagua, se adhirió a la contestación de la demanda presentada por el demandado y solicitó además la suspensión del proceso por “*prejudicialidad administrativa*”, alegando que:

“Conforme lo prevé el art. 161 del CGP respetuosamente me permito promover incidente de prejudicialidad Administrativa, la cual, debe ser resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el sentido que el presente proceso se suspenda hasta tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia ejecutoriada resuelva la legalidad de la Resolución No. VSC0979 de 3 de septiembre de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante la cual repone la Resolución No. VSC-0455 de 4 de mayo de 2021 y decide autorizar la viabilidad de la renuncia de título minero contrato 044 de 1989; en razón a que el día 30 de noviembre de 2021 los sindicatos SINTRAMIENERGETICA y SINTRACARBON impetraron ante el CONSEJO DE ESTADO demanda de simple nulidad radicado 11001032600020220000400 (67895) contra Resolución No. VSC-0979 de 3 de septiembre de 2021, correspondiendo a la magistrada MARIA ADRIANA MARIN, en la actualidad ese proceso se encuentra en trámite y todavía no se ha proferido sentencia de fondo que resuelva sobre la legalidad de la Resolución que autorizó la viabilidad de la renuncia del título minero 044/89.

Como se puede apreciar la sociedad CI PRODECO SA en este proceso alega una presunta causa objetiva para terminar el contrato de trabajo bajo el argumento que Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante Resolución No. VSC-0979 de 3 de septiembre de 2021 repone la Resolución VSC 0455 de 4 de mayo de 2021 y autoriza la viabilidad de la renuncia de título minero contrato 044 de 1989. Legalidad que es en cuestión de acuerdo a la decisión que se adopte en el proceso de simple nulidad radicado 11001032600020220000400 (67895) que se tramita en el Concejo de Estado y este colegiado lo remitió para el Tribunal Superior Distrito Judicial de Valledupar por competencia.

... Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que antes de emitir decisión en el presente proceso judicial se suspenda hasta tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia ejecutoriada resuelva la legalidad de la Resolución VSC-0979 de 3 septiembre de 2021”.

Mediante auto del 20 de abril de 2023, la *a quo* decidió no acceder a la solicitud de suspensión del proceso, alegando que no se configura una causal para ello tal y como lo establece el artículo 161 del CGP, toda vez que el proceso especial laboral tiene un objeto diferente al adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y lo que se resuelve en este no influye en las resultas del proceso de levantamiento de fuero sindical.

Inconforme con esa decisión el apoderado judicial de la organización sindical demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la revocatoria del mismo, alegando que la decisión que expida el Tribunal Administrativo del Cesar, influye de manera directa en el presente proceso, por lo que este debe suspenderse, hasta que aquel se resuelva.

La juez de instancia, resolvió el recurso de reposición ratificando su decisión y negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, exponiendo para ello que conforme al artículo 65 del CPT y SS, ese auto no es susceptible de dicho recurso, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 161 del CGP, no dispone que la solicitud de suspensión del proceso deba resolverse a través de un incidente.

Al ser denegado el recurso de apelación, el apoderado judicial de Sintracarbón Seccional La Jagua, interpuso **recurso de Queja**, alegando en síntesis que el numeral 5° del artículo 65 del CPT y ss, indica que el auto que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida es susceptible de ser apelado, por lo que el recurso de alzada debe ser concedido al haberse interpuesto en contra del auto que decidió el incidente de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Al haber sido interpuesto en legal forma el recurso de queja fue concedido por la directora del proceso.

II. DEL AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 20 de abril de 2023, decidió, declarar no probada la excepción previa de **“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”** propuesta por la demandada, exponiendo como razón fundamental que en los procesos en donde se pretende el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir, intervienen conforme al artículo 113 del CPT, el empleador, el trabajador y la organización sindical a la que se encuentre afiliado este, por lo que no se hace necesaria la comparecencia del Grupo PRODECO S.A. y GLENCORE, pues en virtud a las pruebas allegadas al proceso la demandante es la única empleadora de la demandada.

En cuanto a la **excepción de prescripción**, manifestó que conforme al artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad social, al no estar acreditada la fecha en que la demandante se enteró de la causal invocada, su estudio se difiere para la sentencia.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esas decisiones, la parte demandada Silvio Mendoza Cuello interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque y en su lugar se declare probada la excepción previa de **“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”**, alegando que la empresa demandante depende económicamente del grupo empresarial *“Glencore”* por lo que esta debe hacerse parte del proceso.

En cuanto a la excepción de prescripción, manifestaron que contrario a lo manifestado por la a quo, la excepción debe ser resuelta como previa debido a que se demostró que la demandada tuvo conocimiento de la causal invocada el 4 de febrero de 2021 cuando solicitó al Ministerio del Trabajo el permiso para despedir colectivamente.

La juez de instancia concedió el recurso de apelación exclusivamente respecto de la excepción previa de comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios negando esa concesión respecto de la excepción de prescripción.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto mediante el cual se decida sobre las excepciones previas, son susceptibles de recurso de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Asimismo, se determinará el acierto o no de la decisión de la juez de primera instancia, de no conceder el recurso de apelación interpuesto por Sintracarbon Seccional La Jagua, contra el auto del 20 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad, en el entendido de no ser este auto susceptible del recurso de alzada.

1. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Las excepciones previas o también conocidas como dilatorias están encaminadas a sanear el procedimiento y, con ello, evitar la configuración de posibles nulidades. Una de estas excepciones, refiere la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, el Artículo 61 *ibidem*, dispone que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se

hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En el presente asunto, la demandada al contestar la demanda propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, bajo el supuesto que “El empleador demandante C.I. PRODECO es solo la cabeza visible del llamado GRUPO PRODECO, siendo el grupo una maraña de empresas entre las cuales están CARBONES DE LA JAGUA S.A. – (CDJ) Y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. –(CMU) en el Departamento del Cesar. Como ya se dijo, el dueño de todo el grupo es GLENCORE INTERNACIONAL AG, quien además es dueño de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN y conserva un alto porcentaje accionario en FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. Como obviamente tiene intereses en las resultas de este proceso y el de muchos otros aforados, incluso, radicados en este mismo despacho, es absolutamente necesario que integre el contradictorio”.

Conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.I Prodeco SA, identificada con Nit. 860.041.312-9 (f° 213 de la demanda), se extrae que es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso conforme lo disponen los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al ser lo anterior de esa manera y teniendo en cuenta que los artículos 113 y 118B, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que, en los procesos especiales sobre fuero sindical, interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción; para la Sala se evidencia que el extremo activo de la acción se encuentra debidamente integrado, toda vez que, tal y como se dijo la sociedad C.I Prodeco SA, es una persona jurídica con capacidad para comparecer al

proceso, y la misma se enuncia como la empleadora del demandante Silvio Mendoza Cuello y así lo demuestra con el contrato de trabajo suscrito entre esas partes y certificado laboral aportado con la demanda.

Bajo ese horizonte, se concluye por parte de esta instancia que no se hace necesaria la comparecencia al presente trámite de las empresas “PRODECO S.A” y “GLENCORE S.A”, como lo solicita el demandado, pues estas no tienen la calidad de ser su empleadora, para de esa manera estar legitimada por activa para solicitar el permiso para despedir al demandado por estar amparada por fuero sindical, razón suficiente para confirmar el auto atacado.

2. Del recurso de Queja.

El artículo 352 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Por su parte el artículo 161 *ibidem*, dispone que:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Y, el artículo siguiente preceptúa que *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”*.

Asimismo, el artículo 127 del mismo código, ordena que **“solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano...”**

Finalmente, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, taxativamente establece los autos que son apelables en primera instancia, enlistándolos así:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

En el *sub examine*, se duele el apoderado judicial de la Organización Sindical Sintracarbón Seccional La Jagua, de la decisión de la *a quo* de no concederle el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que denegó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, alegando que su recurso es procedente al estar enlistado en el numeral 5° del artículo 65 del CPT y SS, en tanto que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad fue solicitada como un incidente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma adjetiva descrita en párrafos anteriores (Art 127 CGP), solo se debe tramitar como incidente los asuntos que la ley expresamente señale y como quiera que el articulado que regula la suspensión del proceso por prejudicialidad (art 161 y sgtes del CGP), no dispone que a la solicitud de suspensión del proceso formulada por las partes deba dársele un tramite incidental, por lo que mal haría el operador judicial en hacerlo.

Al ser lo anterior de esa manera, y en vista que el auto mediante el cual se niega la suspensión del proceso no está enlistado en los previstos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala, encuentra acertada la decisión de la Juez de primera instancia de no concederlo, eso por lo que la decisión confutada se confirmará.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el demandada y el de queja propuesto por Sintracarbón Seccional La Jagua, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se condenan a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Chiriguaná, el 20 de abril de 2023.

Segundo: Estimar bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la organización sindical Sintracarbón Seccional La Jagua, contra el auto del 20 de abril de 2023, dentro del presente proceso especial laboral.

Tercero: Condénese en costas por esta instancia a la demandando Silvio Mendoza Cuello y a Sintracarbón Seccional La Jagua. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000 a cada uno. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

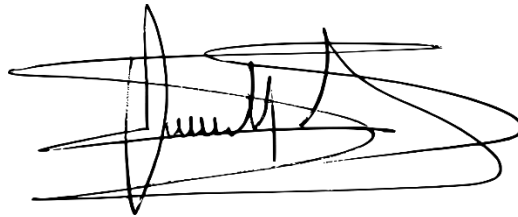
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado